



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME LEGAL N° 00000043-2025-KRAMIREZC

Para	: ANA LUISA VELARDE ARAUJO DIRECTORA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
De	: RAMÍREZ CARRILLO, KAREN YULIANA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
Asunto	: Informe legal de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0020-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de Instalación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con la capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pesquero, ubicado en el parque industrial Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna ¹ , presentada por la empresa CATARINA MAR S.A.C.
Referencias	: Registro N° 00070558-2024-E 13/09/2024
Anexo	: Proyecto de resolución directoral
Fecha	: 06 de junio de 2025

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:**Sobre el Instrumento de Gestión Ambiental y la Licencia de Operación**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 0020-2019-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 29 de enero de 2019, se otorgó a favor de la empresa CATARINA MAR S.A.C. la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto denominado "Instalación de una Planta de Curado de Recursos Hidrobiológico (Anchoado) con una capacidad proyectada de 660 t/mes a ejecutarse en el Parque Industrial Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna".
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 023-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10 de enero de 2020, se otorgó a favor de la empresa CATARINA MAR S.A.C., la licencia de operación para operar la Planta de Procesamiento Pesquero para la Producción Curado; filete de anchoa, con una capacidad de 63.30 t/mes, ubicada en el parque industrial Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna.

Actuados Administrativos

- 1.3 Mediante escrito con registro N° 00070558-2024-E de fecha 13 de setiembre de 2024, la empresa CATARINA MAR S.A.C. (en adelante, la administrada) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, DGAAMPA), la solicitud de evaluación y aprobación de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta de Enlatados de

¹ MEIA-sd reformulada entregada por la administrada mediante escrito con registro N° 00030561-2025 de fecha 14 de abril de 2025, y registros con información complementaria N° 00042688-2025 (22/05/25) y N° 00043550-2025 (26/05/25).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VXWH3C9Q



Productos Hidrobiológicos, con capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pequero, ubicado en el parque industrial de Tacna, Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna".

- 1.4 A través del Informe Legal N° 00000029-2024-KCASTILLO de fecha 20 de setiembre de 2024, se concluyó lo siguiente: "(...) de la revisión efectuada a la solicitud presentada por la administrada, se advierte que ha cumplido los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el numeral 51.1, 51.2 y 51.3 del artículo 51 del Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.(...)".
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 00216-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de setiembre de 2024, se admitió a trámite la solicitud de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta de Enlatados de Productos Hidrobiológicos, con capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pequero, ubicado en el parque industrial de Tacna, Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna", presentada por la empresa Catarina Mar S.A.C. a través del escrito con registro N° 00070558-2024-E, por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 1.6 Con Informe Técnico N° 00000045-2024-MNAVARRO de fecha 26 de setiembre de 2024, se concluyó que el proyecto no requería solicitar opinión técnica por parte de organismos públicos considerando las características y alcance del proyecto en mención.
- 1.7 A través del Informe Técnico N° 00000051-2024-MNAVARRO de fecha 31 de octubre de 2024, se advirtieron diecinueve (19) observaciones técnicas ambientales, a la Modificación del Estudio Impactos Ambiental Semidetallado (en adelante, MEIA-sd).
- 1.8 Mediante la Carta N° 00000229-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 31 de octubre de 2024, se comunicó a la administrada que de la evaluación realizada al MEIA-sd del proyecto en mención, se advertían diecinueve (19) observaciones técnicas ambientales, las misma que se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 00000051-2024-MNAVARRO.
- 1.9 A través de escrito con registro N° 00098381-2024-E de fecha 16 de diciembre de 2024, la administrada, solicitó una ampliación de plazo por veinte (20) días hábiles para subsanar las observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000229-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.10 Mediante Carta N° 00000394-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 17 de diciembre de 2024, se comunicó a la administrada que, de acuerdo a la solicitud de ampliación de plazo, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 36.4 del artículo 36 del RGA-PA, la dirección general otorgó por única vez, una ampliación por treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación, a fin que presenten la documentación destinada a subsanar las observaciones.
- 1.11 A través del escrito con registro N° 00009559-2025-E de fecha 05 de febrero de 2025, la administrada presentó la subsanación de observaciones técnicas ambientales comunicadas mediante la Carta N° 00000229-2024-PRODUCE/DGAAMPA.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VXWH3C9Q



- 1.12 Mediante Informe Técnico N° 00000011-2025-MNAVARRO de fecha 19 de marzo de 2025, se concluyó que de la revisión realizada a la MEIA-sd ingresado mediante el registro N° 00009559-2025, que hay catorce (14) observaciones técnicas ambientales pendientes de subsanar.
- 1.13 A través de la Carta N° 00000178-2025-PRODUCE/DGAAMPA de 19 de marzo de 2025, se comunicó a la administrada que, de la evaluación realizada al levantamiento de observaciones, persistían catorce (14) observaciones técnicas ambientales según lo indicado en el Informe Técnico N° 00000011-2025-MNAVARRO, para lo cual se le otorgó 10 días hábiles para la subsanación correspondiente.
- 1.14 Mediante escrito con registro N° 00027393-2025-E de fecha 02 de abril de 2025, la administrada solicitó una ampliación de plazo por veinte (20) días hábiles para la subsanación de las observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000178-2025-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.15 A través de escrito con registro N° 00028595-2025-E de fecha 07 de abril de 2025, la administrada solicitó audiencia virtual respecto al levantamiento de observaciones del proyecto en mención.
- 1.16 Mediante escrito con registro N° 00030561-2025-E de fecha 14 de abril de 2025, la administrada, remitió el levantamiento de observaciones técnicas ambientales comunicadas mediante la Carta N° 00000178-2025-PRODUCE/DGAAMPA; y adjuntó el estudio ambiental reformulado, anexos y planos actualizados.
- 1.17 A través de escrito con registro N° 00042688-2025-E de fecha 23 de mayo de 2025, la administrada, remitió información complementaria referidas las observaciones N° 06, 10, 13, 15, 16, 17 y 18 advertidas en el Informe Técnico N° 00000011-2025-MNAVARRO y comunicadas mediante la Carta N° 00000178-2025-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.18 Mediante escrito con registro N° 00043550-2025-E de fecha 26 de mayo de 2025, la administrada indicó que se desiste del escrito con registro N° 00042688-2025-E y, además, remitió información complementaria referidas las observaciones N° 06, 10, 13, 15, 16, 17 y 18 advertidas en el Informe Técnico N° 00000011-2025-MNAVARRO y comunicadas mediante la Carta N° 00000178-2025-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.19 Con Informe Técnico N° 00000021-2025-MNAVARRO de fecha 28 de mayo de 2025, el profesional técnico recomendó aprobar la modificación del estudio ambiental presentado por la administrada.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y modificatoria.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria.
- 2.4 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VXWH3C9Q



- 2.6 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.
- 2.7 Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción.

III. ANÁLISIS

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 De conformidad con el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura señala que, el titular debe solicitar la aprobación de la modificación del estudio ambiental cuando la modificación de su proyecto de inversión con certificado ambiental vigente, prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, considerando aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, entre otros; dichas modificaciones se deben evaluar a través del procedimiento para la modificación del estudio ambiental. Se entiende como casos de modificación el incremento de capacidad de producción, traslado de capacidades, entre otros, según corresponda.
- 3.3 Asimismo, artículo 42 del reglamento antes referido, establece que, si producto de la evaluación de modificación del estudio ambiental presentado por el titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva conforme lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 del presente reglamento, según corresponda.
- 3.4 Mediante escrito de registro N° 00070558-2024-E de fecha 13 de setiembre de 2024, la administrada solicitó a la DGAAMPA la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0020-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de Instalación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con la capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pesquero, ubicado en el parque industrial Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- 3.5 De otro lado, teniendo en cuenta que la administrada señala como objetivo, la instalación de una planta de enlatados de productos hidrobiológicos, con la capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Parque Industrial, Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna, la cual contempla la generación de impactos ambientales negativos significativos; y, que la administrada cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con la Resolución Directoral N° 0020-2019-PRODUCE/DGAAMPA, se verifica que la solicitud de la administrada se encuentra circunscrita dentro del supuesto de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, regulado en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, conforme los requisitos de admisibilidad establecidos en el procedimiento



administrativo de Código PA1410F797 y número correlativo 46 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.6 Cabe mencionar que el presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA1410F797 del TUPA del Ministerio de la Producción, para la Modificación del Estudio Ambiental Aprobado para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, siendo estos los siguientes: **i)** Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; y, **ii)** Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, de la modificación del estudio ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.7 En relación al requisito **i)**, referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de aprobación de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado mediante el Formulario DGAAMPA 005-MEIA, debidamente suscrito por el señor Elmer Antonio Jurado Adriaola, en calidad de gerente general de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11074330 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral N° XIII- Sede Tacna.
- 3.8 Adicionalmente, respecto a los datos registrados en SUNARP tales como; zona registral, partida, asiento del predio; cabe indicar que la administrada presentó la Partida Registral N° 05000292 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral N° XIII, Sede Tacna, en cuyo Asiento C00003 del Rubro Títulos de Dominio, se encuentra inscrita la propiedad a favor de la empresa CATERINA MAR S.A.C. respecto del inmueble ubicado en *Parque industrial Mz. K Lt. 24, Tacna*; por consiguiente, habiéndose acreditado la propiedad del predio a favor de la administrada, se tiene por cumplido el requisito en mención.
- 3.9 Sobre el requisito **ii)**, respecto a la presentación de un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; es menester señalar que obra un ejemplar en formato digital del documento que contiene la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0020-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de Instalación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con la capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pesquero, ubicado en el parque industrial Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna; debidamente foliado y suscrito por la gerente general de la administrada; por el señor Pascual Alejandro Martínez Alban, en su calidad de representante legal de la consultora ambiental DESARROLLO AMBIENTAL S.A., con facultades inscritas en el Asiento 4C de la Ficha 105582 de la Partida Electrónica

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VXWH3C9Q



N° 11010277 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración, que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante Resolución Directoral N° 00112-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 25 de setiembre de 2020.

- 3.10 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por cumplido el citado requisito.

Respecto a los Opiniones Técnicas

- 3.11 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.12 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, considerando que los efluentes industriales tratados serán dispuestos en el alcantarillado público, en ese sentido, no se requirió la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en concordancia con el Informe Técnico N° 00000045-2024-MNAVARRO. Adicionalmente, según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por El Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/#>), se verificó que el proyecto: (i) no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA), ni en Áreas de Conservación Regional (ACR), por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante del SERNANP; y, (ii) no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por lo que no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL).
- 3.13 Por su parte, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades, se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto, que involucre materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.
- 3.14 En atención a las opiniones técnicas no vinculantes, de la revisión a la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos, no se han identificado componentes que por sus características generen impactos ambientales que requieran la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes de otras autoridades en razón de un criterio de especialidad.

De la Participación Ciudadana

- 3.15 Acorde con lo precisado en el Informe Técnico N° 00000021-2025-MNAVARRO, en el marco del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VXWH3C9Q



aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE, la administrada ha desarrollado como mecanismo de participación ciudadana lo siguiente: i) Antes de la elaboración de la MEIA-sd: reunión informativa, difusión en medios de comunicación y buzón de sugerencias; ii) Durante la elaboración de la MEIA-sd: reunión informativa, taller participativo y encuestas de opinión; y, iii) Durante la evaluación de la MEIA-sd: encuestas de opinión; con la finalidad de dar a conocer al área de influencia del proyecto acerca de las actividades que se pretenden desarrollar. Al respecto, del análisis realizado a los actuados presentados, se concluye que dicho extremo del instrumento de gestión ambiental antes señalado, se encuentra acorde con lo establecido en la referida norma.

Respecto de la observación legal

- 3.16 Mediante el Informe N° 00000029-2024-KCASTILLO de fecha 20 de setiembre de 2024, se concluyó que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo que contiene la solicitud de *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de una planta de enlatados de productos hidrobiológicos, con la capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Parque Industrial de Tacna, Mz. K, lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna"*, en el marco del procedimiento con código PA1410F797 del TUPA PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 51.1, 51.2 y 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446.
- 3.17 Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en la solicitud de evaluación de la MEIA, no se advierten observaciones de carácter legal; por lo que se concluye que cumple con la revisión legal de fondo correspondiente.

Respecto de la evaluación técnico - ambiental

- 3.18 Al respecto, a través del numeral 12.1 del Informe Técnico N° 00000021-2025-MNAVARRO, el profesional a cargo de la evaluación técnica concluyó:

"(...) la administrada ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones técnicas advertidas por esta Dirección comunicadas mediante las cartas N° 00000228-2024-PRODUCE/DGAAMPA (31.10.2024) (observaciones primigenias), y N° 00000178-2024-PRODUE/DGAAMPA (19.03.2025) (observaciones persistentes) (...)."

De la culminación del proceso de evaluación

- 3.19 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la autoridad de fiscalización ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VXWH3C9Q



- 3.20 Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 42 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que: *"Si producto de la evaluación de modificación del estudio ambiental presentado por el Titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva conforme a lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 del presente Reglamento, según corresponda"*. En el presente caso, el instrumento a modificar es un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y se rige por lo establecido en el artículo 37.
- 3.21 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la autoridad competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 3.22 Por lo expuesto precedentemente, y sobre la base de lo desarrollado en el Informe Técnico N° 00000021-2025-MNAVARRO y en el presente informe, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente, aprobando la solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0020-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de Instalación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con la capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pesquero, ubicado en el parque industrial Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la administrada mediante registro N° 00070558-2024-E de fecha 13 de setiembre de 2024, se concluye que la solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0020-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de Instalación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con la capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pesquero, ubicado en el parque industrial Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna, presentada por la administrada, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y el procedimiento con código N° PA1410F797 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.
- 4.2 De acuerdo al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000021-2025-MNAVARRO de fecha 28 de mayo de 2025; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 42 del del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente aprobando la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0020-2019-PRODUCE/DGAAMPA, para el proyecto de Instalación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con la capacidad de producción de 360 cajas/turno, en el establecimiento industrial pesquero, ubicado en el parque industrial Mz. K, Lote 24, distrito, provincia y departamento de Tacna, presentado por la empresa **CATARINA MAR S.A.C.**
- 4.3 Cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental y demás información presentada, ha sido evaluada tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VXWH3C9Q



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.

4.4 Se recomienda adjuntar a la resolución directoral, el anexo único denominado *"Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa CATARINA MAR S.A.C., en el marco de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobada"*, el Informe Técnico N° 00000021-2025-MNAVARRO y el presente informe.

4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente;

Elaborado por:

Elaborado por:

KAREN YULIANA RAMÍREZ CARRILLO

CAC 5411

O/S 001373-2025

Dirección de Gestión Ambiental

Elaborado por:

**MARÍA CAROLINA DE FÁTIMA NAVARRO
SAAVEDRA**

CIP 186067

O/S 001453-2025

Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANA LUISA VELARDE ARAUJO

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: VXWH3C9Q